Resolución No. CSJCOR24-305

Montería, 24 de abril de 2024

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00176-00
Solicitante: Sra. Donellis Pereira Cervantes
Despacho: Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería
Funcionaria Judicial: Dra. Wendy Melisa Buelvas Hoyos
Clase de proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-40-22-701-2014-00333-00
Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 15 de abril de 2024, y repartido al despacho ponente el 16 de abril de 2024, la señora Donellis Pereira Cervantes, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa de Sucre y Córdoba Coodecor contra Donellis Pereira Cervantes, radicado bajo el N° 23-001-40-22-701-2014-00333-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> « *… SEGUNDO: El referenciado proceso ejecutivo luego de su trámite según acuerdo del consejo seccional de la judicatura de Córdoba, le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL quien en la fecha 15 de febrero del año 2023 a través de mi apoderado judicial, solicito desistimiento tácito por cumplirse Tos presupuestos en el presente proceso, y este durante su estadía en este despacho no resolvió, pasando por acuerdo del consejo seccional de la judicatura de Córdoba al JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES creado en propiedad en fecha 19 de diciembre del año 2022 según acuerdo PCSJA22-12028 quien empezó a conocer de estos proceso de mínima cuantía que conocía el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.*
>
> *TERCERO: En este despacho JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, pese a que mi apoderado judicial en múltiples oportunidades ha ido de forma presencial a solicitar impulso del proceso en el sentido de que resuelvan la solicitud de desistimiento tácito solicitada y mi persona en varias oportunidades también me he acercado al despacho, donde dan por respuesta es que la próxima semana posiblemente sale en estado y a la fecha aún no se han pronunciado pese que desde que se hizo la solicitud ya ha transcurrido*

más de un año y casi dos meses, sin resolver dicha solicitud de desistimiento tácito»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-164 del 18 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (18/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 23 de abril de 2024, a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«*Se constata que la Demanda Ejecutiva instaurada por COODECOR contra DONELLIS PEREIRA CERVANTES, OMAR ANTONIO QUICENO MORALES - EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, FAVIO ANTONIO HERNANDEZ MORA y YERSON ANTONIO MENA MENA. Radicado No. 2014-00333, fue presentada en el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería y dada en reparto el 11 de noviembre de 2014, se libró orden de pago mediante providencia del 21 de noviembre de 2014, se siguió adelante la ejecución a través de proveído del 03 de mayo de 2019 y cuenta con liquidación del crédito en firme por auto del 04 de julio de 2019.*

Se constata igualmente que mediante escrito del 09 de febrero de 2023, la demandada DONELLIS PEREIRA CERVANTES solicitó, mediante apoderado judicial, el desistimiento tácito del proceso.

Mediante proveído del 23 de abril de 2024, este Despacho Judicial decidió: i) negar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la señora DONELLIS PEREIRA CERVANTES, de conformidad con lo establecido en el en el literal C numeral 2° del artículo 317 del C.G.P ii) negar la entrega de depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante, y iii) requerir al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería (antes Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple deMontería, para que convierta a la cuenta de este Despacho, los títulos judiciales que se encuentren en su cuenta, en favor del Proceso instaurado por COODECOR contra DONELLIS PEREIRA CERVANTES, OMAR ANTONIO QUICENO MORALES - EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, FAVIO ANTONIO HERNANDEZ MORA y YERSON ANTONIO MENA MENA. Radicado No. 2014-00333.

Ante toda esta situación, me permito informarle Honorable magistrada que buscamos atender la mayor cantidad de requerimientos dentro de los más de 4.000 Procesos que actualmente están bajo nuestro conocimiento, y los que aun a la fecha siguen siendo remitidos del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería a través del sistema TYBA, desde que entramos en funcionamiento el viernes 28 de abril de 2023, en todo caso, se tomarán las medidas necesarias a que haya lugar, con el fin de evitar este tipo de traumatismo e inconvenientes a los usuarios.

En todo caso, se presenta el resumen de las actuaciones, de la forma solicitada por la Magistrada, así:

ACTUACIÓN	FECHA
REPARTO DE DEMANDA.	11 DE NOVIEMBRE DE 2014
AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO	21 DE NOVIEMBRE DE 2014
AUTO SIGUIE ADELANTE LA EJECUCIÓN	03 DE MAYO DE 2019
AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CERDITO	04 DE JULIO DE 2019
SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO	09 DE FEBRERO DE 2023
AUTO RESULEVE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO.	23 DE ABRIL DE 2024

Así las cosas, doy por presentado mi informe y estaré atenta a cualquier inquietud e información adicional que requiera.»

La funcionaria judicial, anexa a su escrito de respuesta providencia del 23 de abril del 2024.

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Donellis Pereira Cervantes, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la solicitud de desistimiento tácito, pese a haber transcurrido más de un año desde su presentación.

Al respecto, la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, con providencia del 23 de abril del 2024 negó la solicitud de desistimiento tácito presentada, entre otras disposiciones, como se muestra a continuación:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
MONTERÍA – CÓRDOBA

Abril 23 de 2024.

Proceso Ejecutivo Singular instaurado por COODECOR contra DONELLIS PEREIRA CERVANTES, OMAR ANTONIO QUICENO MORALES - EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, FAVIO ANTONIO HERNANDEZ MORA y YERSON ANTONIO MENA MENA. Radicado No. 2014-00333.

(…)

RESUELVE

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento de la presente demanda

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder que le fue conferido inicialmente por la parte ejecutada DONELLIS PEREIRA CERVANTES al abogado JUAN JESUS ANGULO ORTEGA en atención a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado MARTIN MIGUEL LLORENTE OVIEDO, como apoderado judicial de la demandada DONELLIS PEREIRA CERVANTES en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el en el literal C numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales al apoderado de la parte demandante en este momento, al no avizorarse los mismos.

SEXTO: REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería (antes Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple deMontería) para que se sirva convertir a la cuenta de este Despacho, los títulos judiciales que hubieren sido consignados por cuenta del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por COODECOR contra DONELLIS PEREIRA CERVANTES, OMAR ANTONIO QUICENO MORALES - EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, FAVIO ANTONIO HERNANDEZ MORA y YERSON ANTONIO MENA MENA. Radicado No. 2014-00333.Por secretaría ofíciese, suministrando los datos necesarios.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por la peticionaria por medio de providencia del 23 de abril de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Donellis Pereira Cervantes.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2024), la carga de procesos del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	1846	0	240	19	1587

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1587 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para el año 2023 y 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023[1], dicha capacidad equivalía a **1361 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024 equivale a **1457 procesos**. En ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley. Esto, a la postre, causa una dilación en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la "*capacidad máxima de respuesta*" (Acuerdo PSAA16-10618) como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo con la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. En el caso particular del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, lo cual origina, indefectiblemente, una situación de congestión.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *"imprevisibles e ineludibles"*[2]*,* como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez*,* a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

---

[1] *"Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023"*

[2] Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

> *"En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo**, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente "imprevisibles e ineludibles" que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**"* (Negritas fuera del texto)

> *"Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.* ***Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal);*** *evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que* ***no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión."*** (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023, por lo que finalizó esa medida transitoria.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los Acuerdos CSJCOA21-30 de 07/03/2021, CSJCOA21-45 de 24/06/2021, CSJCOA21-106 de 25/11/2021 y CSJCOA22-115 de 23/11/2022, fueron exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Finalmente, el Acuerdo CSJCOA23-92 del 20/11/2023 dispuso prorrogar dicha medida, pero en esta ocasión se incluyó al recién creado Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del viernes (1°) de diciembre de 2023 y hasta el 31 de julio de 2024; sin que de manera alguna haya lugar a la compensación, al iniciar el reparto de las acciones constitucionales (Tutelas y Habeas Corpus en días y horas hábiles) nuevamente para estos cinco despachos judiciales.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 2 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos. En ese mismo acuerdo, se decidió exonerar del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, a partir del 2 de mayo de 2023 y hasta el 30 de noviembre de 2023. Medidas las cuales han culminado.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel y prorrogar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-46 del 02 de mayo de 2023 para el juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, en aras de equiparar las cargas de procesos, desde el 04 de octubre de 2023 y hasta el 31 de enero de 2024, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por último, con Acuerdo CSJCOA24-9, esta Seccional acordó prorrogar la exoneración temporal del reparto de procesos ordinarios, al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, hasta lograr el equilibrio de las cargas de los procesos, con relación a sus homólogos, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para este Despacho.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa de Sucre y Córdoba Coodecor contra Donellis Pereira Cervantes, radicado bajo el N° 23-001-40-22-701-2014-00333-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00176-00 presentada por la señora Donellis Pereira Cervantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Wendy Melisa Buelvas Hoyos, Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Donellis Pereira Cervantes, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

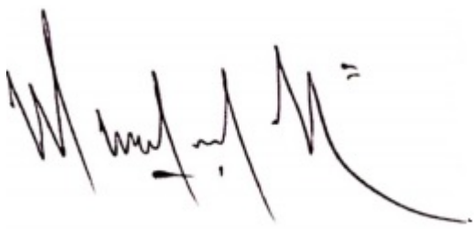

LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl